

## **LA CIENCIA JURÍDICA EN EL *TORBELLINO CONSTITUCIONAL*: COMENTARIO CRÍTICO A *CIENCIA JURÍDICA POSITIVISTA Y NEOCONSTITUCIONALISMO***

Antonio PEÑA FREIRE

Universidad de Granada (España).

SASTRE ARIZA, Santiago, *Ciencia jurídica positivista y neoconstitucionalismo*, MacGraw Hill, Madrid, 1999, 254 págs.

El objetivo del ensayo que comento es, en palabras del propio autor, “contribuir a la reflexión sobre el estatus y la función del jurista en un contexto político y cultural como el que actualmente ofrecen los Derechos occidentales, que por muchos se percibe como un contexto sustancialmente nuevo que reclama la superación del positivismo jurídico (entendido éste en un sentido amplio)”.

Un postulado de partida de Santiago Sastre, que condiciona el desarrollo del estudio, es el siguiente: existe una importante conexión entre el modelo de jurista y de conocimiento jurídico y, de otro lado, el concepto de derecho o la teoría de la validez jurídica de que se parta. A juicio del autor, en la medida en que se asuma un concepto de derecho que ponga el acento en la fuerza o la coactividad como notas distintivas de los ordenamientos jurídicos respecto de la moral o de los parámetros ideales de lo justo, el modelo metodológico correspondiente se vinculará con los postulados de la neutralidad, distanciamiento, autonomía del objeto o conocimiento teórico. Por el contrario, un concepto de derecho indisolublemente vinculado a alguna moral, pone de relieve el valor de la aceptación exigible al jurista, la dimensión práctica de su conocimiento y su participación en la construcción de su objeto de estudio, de modo que el modelo de ciencia o conocimiento del derecho resultante es completamente distinto al anterior.

Aunque el contexto en que se desarrollan los puntos clave de la investigación es el denominado postpositivismo o neoconstitucionalismo, Santiago Sastre no renuncia a presentar previamente dos modelos prototípicos de ciencia jurídica positivista que compartirían los ideales tradicionalmente atribuidos al conocimiento científico del derecho, en concreto, la neutralidad descriptiva, el distanciamiento avalorativo y la autonomía del objeto. Estos modelos se concretan en los modelos de ciencia jurídica de Kelsen y Ross. Pese a que la tarea sin duda merecería ser considerada como *hercúlea*, lo cierto es que estos dos asuntos son presentados con una enorme claridad y rigor expositivo.

En el primer caso, el análisis arranca del estudio del conflictivo concepto kelseniano de validez, paso previo a la presentación del modelo de ciencia jurídica normativa y descriptiva propugnado por Kelsen, en el que no faltan ni las alusiones a la norma básica (p. 27) ni tampoco el análisis de la aparente contradicción de los

dos calificativos —normativa y descriptiva— atribuidos al modelo kelseniano de ciencia jurídica (p. 21).

El modelo de ciencia del derecho empirista y verificacionista de Ross es el segundo ejemplo de ciencia jurídica positivista presentado. También en este caso, los planteamientos metodológicos vienen precedidos del correspondiente análisis del concepto de derecho y de validez. Como es conocido, pese a los problemas generados por la traducción al inglés del término danés *goeldende*, Ross rechaza los conceptos normativos de la validez, es decir, niega que nociones como la obligatoriedad o la fuerza vinculante de las normas sean de utilidad para el científico del derecho. Éste ha de dedicarse exclusivamente a la descripción del derecho entendido como hecho y lo hará mediante proposiciones verificables en las que se informa de la vigencia de las normas jurídicas o, lo que es lo mismo, de la existencia del derecho como hecho psicofísico (p. 41). Además de las limitaciones propias de un modelo metodológico verificacionista —fundamentalmente el olvido de la dimensión normativa de los ordenamientos jurídicos y de la dimensión sistemática del derecho y de la propia ciencia jurídica (p. 65)—, se analizan algunas implicaciones positivas de esta propuesta, como por ejemplo, la aproximación de la ciencia del derecho a otras disciplinas como la sociología jurídica o la política jurídica (pp. 63-67).

La exposición de estos dos modelos metodológicos no sólo sirve para localizar los parámetros característicos del modelo de ciencia jurídica positivista, también tiene interés porque pone de manifiesto la doble naturaleza del derecho que es, simultáneamente un orden normativo y un hecho social. Resta, por tanto, asentar un concepto de derecho y una teoría de la validez que asuma esa naturaleza bifronte y que, al tiempo sirva, como base para el correspondiente modelo de ciencia jurídica (p. 69). Santiago Sastre considera que es la obra de Hart la que mejor representa este intento de superación de las reducciones o de conciliación de los polos confrontados de las teorías anteriormente analizadas. Desde esta óptica, son analizadas con enorme claridad las distinciones entre el punto de vista interno y externo (pp. 92 y ss.), entre aceptantes o participantes y observadores y entre enunciados internos o externos (pp. 98 y ss.). Especial mención merece el análisis de la *aceptación* (pp. 107 y ss.), punto este en el que Santiago Sastre *se desmarca* de los planteamientos hartianos al proponer una rectificación en el significado del término que reduce su ambigüedad pues queda vinculado exclusivamente a aquél que acepta el derecho por motivos morales, excluido por tanto el obediente que ajusta su comportamiento a lo prescrito por las normas por motivos prudenciales y sin asumir moralmente el contenido o sentido de las normas, y también aquél que se comporta como si aceptara, es decir, quien adecua su conducta a lo dispuesto por las normas jurídicas, reprocha o critica cualquier desviación respecto de lo prescrito en las normas e incluso se expresa mediante enunciados internos, en los que reproduce el deber ser contenido en las normas, pero sin aceptar moralmente el derecho en su fuero interno.

Es precisamente ese punto de vista interno caracterizado por la aceptación moral del derecho, el que Santiago Sastre parece considerar como el modelo de

ciencia jurídica propio del neoconstitucionalismo. En palabras del propio autor, “este nuevo modelo consistiría en la defensa de una ciencia jurídica que debe adoptar el punto de vista interno frente al Derecho, pero eso sí, un punto de vista interno más reducido respecto de la concepción hartiana en cuanto que supone el reconocimiento moral del Derecho en su conjunto. Esta propuesta concibe la ciencia jurídica como un saber comprometido con el Derecho que constituye su objeto de estudio” (p. 125). El autor considera, en suma, que existe alguna vinculación entre la ciencia jurídica comprometida y el constitucionalismo contemporáneo desde el momento en que “si la ciencia jurídica debe de operar como un garante de ese Derecho (por aquél característico de los Estados constitucionales) entonces no puede ser una ciencia jurídica distanciada sino una ciencia comprometida. De este modo se estaría atacando el modelo de jurista neutral que propone el positivismo metodológico” (p. 146). Desde estos parámetros Sastre se refiere a un modelo de ciencia jurídica constructivista porque toma nota de la participación del sujeto cognoscente en la construcción del objeto que conoce y comprometida, pues concibe al jurista como un sujeto participante, algo que probaría a su vez que no es posible mantener la separación conceptual entre derecho y moral (p. 130).

Las correspondientes teorías de C. S. Nino, R. Alexy y R. Dworkin son tomadas como ejemplos de este modelo de ciencia jurídica comprometida y son analizadas con el mismo rigor y claridad que los modelos antedichos, llamando en este caso la atención de modo singular sobre las limitaciones y problemas que plantea cualquier modelo de ciencia jurídica comprometida que asuma la vinculación conceptual entre derecho y moral y la supremacía del punto de vista interno sobre el externo. Así, hay un especial detenimiento en la posible irrelevancia práctica de las normas jurídicas en un modelo de decisión que admitiera el carácter moral último de la justificación, un problema sobre el que llamó la atención Nino (pp. 147 ss.); también es analizada la posible influencia del punto de vista adoptado en la identificación del derecho que se deriva de la propuestas de Alexy (pp. 163 ss.), cuando esta tarea parece más bien un problema unívoco y a afrontar exclusivamente desde la perspectiva externa y siempre antes de asumir el punto de vista interno o aceptar los parámetros morales en que se inspiren las normas. Las propuestas metodológicas y el concepto de derecho como práctica argumentativa de Dworkin (pp. 178 ss.) son considerados como el prototipo de la ciencia jurídica comprometida que caracterizaría al constitucionalismo, aunque la indistinción entre valoración y descripción o entre normas y proposiciones descriptivas de normativas suscita no pocos interrogantes, muchos de los cuales quizás estén aún hoy pendiente de resolución.

\* \* \*

No obstante, no quisiera terminar sin antes matizar el alcance de la vinculación que Santiago Sastre establece entre constitucionalismo y ciencia jurídica comprometida. Para el autor “el debate acerca de la compatibilidad entre positivismo jurídico y constitucionalismo moderno gira en torno al modelo de jurista que parece

requerir este último. En efecto, mientras que el primero, con el ánimo de cumplir con los postulados del positivismo metodológico, mantiene una visión de la ciencia del Derecho como una ciencia distanciada, el segundo propugna superar ese modelo de jurista ofreciendo como alternativa el compromiso con el Derecho” (p. 206).

Considero posible y, por lo tanto acertada, esta vinculación entre constitucionalismo y un modelo de jurista de algún modo comprometido; sin embargo lo que no me parece es que la conexión sea necesaria, al menos, hasta el punto de tener que considerar al modelo de ciencia jurídica comprometida, negadora del ideal de la neutralidad y de la separación conceptual entre derecho y moral, como el paradigma metodológico al que se encuentra inevitablemente abocado quien de algún modo pueda ser considerado como *constitucionalista*.

Intentaré a continuación justificar esta idea y su alcance. Para ello hay que tener en cuenta que el término “constitucionalismo”, como sucede con el de “positivismo”, es ambiguo. El propio autor se refiere a tres significados del término: constitucionalismo en sentido histórico, como movimiento ideológico o político; constitucionalismo como doctrina que alude a la significación de las constituciones y constitucionalismo como virtud, esto es, una actitud o disposición consistente en respetar la constitución o actuar conforme a sus preceptos (pp. 127-130). Advierte que sólo se referirá al constitucionalismo imperante hoy en día en Estados Unidos y en algunas naciones del continente europeo, un constitucionalismo —nos informa citando a Zagrebelsky— que “concibe la Constitución como “un programa positivo de valores que ha de ser ‘actuado’ por el legislador”, mientras que para el legalismo decimonónico era “un bosquejo orientativo que ha de ser simplemente ‘respetado’ por el legislador”” (p. 130).

El enfoque es sin duda acertado, como acertada es la triple contraposición entre constitucionalismo/positivismo (pp. 143-147), ya que, a consecuencia de la diversidad de significados de la expresión “positivismo jurídico”, aquélla puede manifestarse como incompatibilidad entre dos tipos de derecho, precisamente el positivista y el constitucional; como contraposición entre el constitucionalismo y el positivismo ético y, finalmente, como contraposición entre el constitucionalismo y el positivismo metodológico.

Ahora bien, quizás hubiera resultado más esclarecedor seguir por la senda abierta por Bobbio al diferenciar tres significados de “positivismo”, y paralelamente distinguir también entre otros tantos significados de la expresión “constitucionalismo”, que se sumarían a los tres más genéricos ya considerados por Sastre. Así, del mismo modo que es posible referirse a un positivismo teórico, un positivismo ideológico y un positivismo metodológico que da lugar al correspondiente modelo de ciencia jurídica positivista, también será posible referirse al constitucionalismo como una teoría sobre los ordenamientos jurídicos propios de los Estados constitucionales, es decir, sobre un tipo de derecho específico; al constitucionalismo como una moral fundamentada en ciertos valores vinculados al reconocimiento y garantía de los derechos humanos —que quizás estuviera próximo al que Sastre denomina “constitucionalismo como virtud”— y, por último, una metodología o un modelo de ciencia jurídica típicamente constitucionalista. Si

quisiéramos denominar de modo sintético a estos tres sentidos, quizás tampoco fuese del todo desacertado parafrasear a Bobbio y referirnos así a un *constitucionalismo teórico*, un *constitucionalismo ético* y un *constitucionalismo metodológico*.

En este punto es donde se manifiesta alguna discrepancia con el planteamiento desarrollado por Santiago Sastre —ya que no con sus conclusiones— pues, en mi opinión en la obra comentada aspectos vinculados a los tres sentidos posibles de constitucionalismo se mezclan en su confrontación con el positivismo metodológico. El problema tiene sin duda un substrato terminológico, pero también va más allá, pues lo que intenta poner de manifiesto es que así como se puede ser positivista en algún sentido —por ejemplo, el metodológico— sin serlo en los restantes y así como la crisis de *algún* positivismo no tendría porqué afectar a los restantes, se podría ser constitucionalista en un sentido —el teórico e incluso el ético— sin necesidad de apostar por un modelo de ciencia jurídica comprometida o por el contrario.

De este modo, y dejando de lado el problema del *constitucionalismo ético*, si de lo que se trata es de confrontar positivismo metodológico y constitucionalismo —*ciencia jurídica positivista y neoconstitucionalismo*—, habrá que tener en cuenta que esta oposición podría ir referida tanto al constitucionalismo teórico como al metodológico y también habrá que considerar si el *constitucionalismo metodológico* —identificado con el modelo de ciencia jurídica comprometida magistralmente tratado por Sastre— está indisolublemente vinculado al *constitucionalismo teórico*, es decir, si es el modelo de ciencia jurídica que debe de propugnar quien haya tomado nota de la mutaciones que ha supuesto el tránsito del denominado Estado legislativo de derecho al Estado constitucional de derecho. Es evidente que, de responder afirmativamente a esta pregunta, de paso también se afirmararía la incompatibilidad entre el constitucionalismo teórico y el positivismo metodológico o, dicho de otro modo, que quien haya tomado nota de la mutaciones que ha supuesto el tránsito del denominado Estado legislativo de derecho al Estado constitucional de derecho no *debería* de compartir los ideales de neutralidad descriptiva, distanciamiento avalorativo y autonomía del objeto tradicionalmente atribuidos al conocimiento científico del Derecho (p. XXI).

Hay que tener en cuenta que el *constitucionalismo teórico* alude a un *tipo de derecho*, un modelo general o ideal de ordenamiento jurídico vinculado directamente con los denominados Estados constitucionales de derecho. Es indudable que este modelo afecta al sentido y los rasgos de algunos de los presupuestos y conceptos jurídicos básicos de la teoría del derecho. Si el positivismo teórico *grosso modo* se construye sobre un modelo de derecho caracterizado por la supremacía de la ley como fuente del derecho, por el carácter formal o procedimental de los requisitos de legalidad y por el carácter meramente declarativo de la interpretación jurídica, el *constitucionalismo teórico* iría referido a ordenamientos en los que opera una constitución plenamente normativa, en los que los requisitos que condicionan la legalidad de las normas jurídicas se han visto sometidos a un proceso de *materia-lización* y en los que la interpretación de las normas jurídicas no es una tarea mecánica o descriptiva de su único significado, sino también creativa y valorativa

porque es inevitable un cierto grado de discrecionalidad del intérprete y por llevarse a cabo en un contexto jurídico en el que los principios y valores constitucionalizados inspiran profundamente a la interpretación.

Sastre toma nota de las relaciones que existen entre *constitucionalismo teórico y metodológico* causadas fundamentalmente por la *principalización* de los ordenamientos y por el deterioro del punto de vista externo (p. 146); sin embargo, no queda del todo claro si se trata de una vinculación necesaria o meramente posible. Como ya he avanzado, opino que es meramente posible: dar cuenta de las mutaciones sufridas por los ordenamientos constitucionales es algo que puede hacerse tras una descripción neutral que guarde el debido distanciamiento avalorativo respecto de un objeto autónomo, como lo es la historia y evolución de los Estados de los últimos cien años. Sostener que las constituciones han cambiado definitivamente la estructura de los viejos Estados de derecho o formular cualquier otra afirmación referida al alcance de las mutaciones en la estructura del ordenamiento, en el sistema de fuentes, en las condiciones de legalidad de las normas o en las prácticas interpretativas o argumentativas, no tiene porqué implicar ni una ulterior aceptación o compromiso con esos cambios ni tampoco la pérdida de la posición de observador tendencialmente neutral de quien los describe.

Así las cosas, la conclusión es evidente: el modelo de ciencia jurídica comprometida al que Sastre se refiere no es *necesariamente* el modelo de ciencia jurídica de quien se considere a sí mismo *constitucionalista* en un sentido teórico, aunque desde luego sí que un modelo *posible*. No representaría entonces inconsistencia metodológica alguna reconocer el impacto de la constitucionalización de los ordenamientos o revisar algunos *viejos* conceptos y esquemas de la teoría del derecho desde la óptica constitucional, al tiempo que rechazar que para mejor describir el derecho sea necesario asumir y comprometerse con los valores y principios que inspiran a la constitución o al tiempo que se señala que la mayor o menor justicia de los ordenamientos jurídicos es un problema que en nada afecta a su identificación; es decir, se puede ser constitucionalista en el sentido teórico del término y positivista en el metodológico.

Ni siquiera considero que la apuesta personal por el *constitucionalismo ético* conduzca *necesariamente* a la afirmación de que esta conexión *debería de ser* o a la apuesta por un modelo ciencia jurídica comprometida o, al menos, a un modelo que se construya a partir de la vinculación conceptual entre derecho y moral. Me parece que desde los valores y principios característicos de la ideología constitucionalista —constitucionalismo como concepto histórico, en la terminología de Sastre—, hay buenas razones para apostar por la separación conceptual entre derecho y moral. Tampoco creo que Santiago Sastre objete este punto, teniendo en cuenta su vinculación con Luis Prieto, quien en *Constitucionalismo y positivismo* apuesta firmemente por mantener una instancia moral autónoma respecto del derecho desde la que poder criticar a las normas jurídicas o a los valores morales que las inspiren.

\* \* \*

Sin embargo, anunciaba que mis matizaciones no afectaban a las conclusiones finales de Santiago Sastre quien en el último capítulo del libro —quizás el más innovador y sugerente— intenta analizar a la luz de esquemas metodológicos que ha ido presentando a lo largo de la obra, las distintas posiciones que cabe adoptar dentro de la ciencia jurídica, entendida ésta en sentido muy amplio, donde lo importante es ahora describir las tareas que los juristas efectivamente llevan a cabo en el actual contexto constitucional y no prescribir modelo metodológico alguno.

Con esta pretensión son presentados de modo sucesivo el observador normativo, el empírico, el crítico y, por último, el participante y el aceptante.

En el punto de vista externo *ubica* Sastre a los tres primeros tipos de jurista citados. El *observador normativo* (pp. 207-223) encontraría su objeto de estudio en los criterios de pertenencia de las normas jurídicas a un sistema jurídico. El *observador empírico* se ocuparía básicamente de las cuestiones vinculadas con la eficacia de las normas, pero también del problema de la existencia fáctica de las normas. Éste es un tipo de jurista indebidamente devaluado por quienes sostienen la preponderancia del punto de vista interno, pero que, según Sastre, tiene una importancia singular a la vista de la inequívoca naturaleza social del derecho y de la relación existente entre validez y efectividad de las normas (pp. 223-230). El *observador crítico* (pp.230-244), por último, es un observador ético-político del derecho, que ejerce su función crítica desde el punto de vista externo y desde una normatividad distinta a la moral social que pueda inspirar el derecho de una sociedad. Como ya comentaba, la pervivencia de esta función crítica es deudora de la separación conceptual entre derecho y moral, pero no es éste el único peso que tiene en el contexto constitucional, pues no hay que descartar la posibilidad de que lo que hoy es una crítica externa, algún día sea la forma en que se pondera un principio constitucional y, por lo tanto, un criterio de condicionante de la legalidad o de la interpretación de las normas jurídicas.

Desde un punto de vista interno, actuarían tanto aceptantes como participantes (pp. 244-253). El participante colabora con el derecho, independientemente de que lo acepte o no (p. 246), mientras que el aceptante asume moralmente el derecho, es decir, que hace de la moral subyacente a lo jurídico su propia moral personal (p. 254).

Sastre señala que los modelos presentados son fruto de la observación de las tareas que normalmente desarrollan los juristas. Así las cosas ninguno de ellos sería el *correcto* ni el necesario en un determinado contexto jurídico. Sin embargo, sí que es sumamente interesante rastrear en la obra —o construir— las peculiaridades que cada uno de estos tipos de juristas tendrían en un contexto constitucional pues, al fin y al cabo, si se relativiza la vinculación entre el que he denominado constitucionalismo teórico y los modelos de ciencia comprometidos, estos rasgos conformarían la auténtica dimensión metodológica del constitucionalismo, entendido el primero como un modelo o tipo de ordenamiento jurídico y el segundo, como *campo de juego metodológico* y no como un modelo cerrado y excluyente de jurista.

Así por ejemplo, el propio Sastre llama la atención sobre la revalorización de los problemas vinculados a la eficacia de las normas —objeto de atención del

observador empírico— en el contexto jurídico constitucional, teniendo en cuenta que “los preceptos constitucionales establecen límites, pero también obligaciones para los poderes públicos en general y que algunos de ellos ofrecen una acusada vaguedad” (p. 224).

También habría que considerar que el observador normativo en el contexto del Estado constitucional no es un observador técnico; no se limita a constatar *subsuntivamente* la correspondencia lógica entre las normas superiores y las inferiores mediante la aplicación de procedimientos puramente formales. Antes al contrario, el observador normativo tiene que ponderar el peso de los principios constitucionales e integrarlos significativamente en el sentido dado a los enunciados normativos. Este estudioso del derecho es, por tanto, capaz de percibir y comprender las valoraciones y ponderaciones que el legislador realiza de entre la pluralidad de principios constitucionales y que configuran el sentido del ordenamiento, aunque, desde luego, no parece necesario que las acepte.

Por último, especialmente sugerente es la figura —quizás no suficientemente explorada— del observador crítico funcional, que aceptaría los valores incorporados a la constitución, aunque no renunciaría a ejercer una crítica a los mismos desde una moral distinta y que, en la caracterización de Sastre, representaría “la intersección entre el compromiso y la no aceptación, entre el punto de vista interno y externo” (p. 234). La figura bosquejada por Sastre me parece especialmente útil para analizar un modelo bastante frecuente de jurista al que nombraré como *jurista garantista*, no porque me parezca la denominación más adecuada o la llamada a generalizarse, sino apenas por referirlo inmediatamente a la conocida teoría de L. Ferrajoli. El jurista garantista sería un individuo comprometido firmemente con los derechos fundamentales y con los valores de libertad, igualdad, etcétera que inspiran los textos constitucionales. Por este motivo, el jurista garantista es un aceptante, acepta las normas constitucionales y la moral que a ellas subyace. Sin embargo, al actuar de este modo, el jurista garantista no hace de la moral social su moral crítica —como el modelo de aceptante al que se refiere Sastre—, antes al contrario, acepta la moral social subyacente a la constitución porque coincide con su moral crítica y sólo en tanto que coincida con la moral crítica. Este jurista, como el observador crítico funcional de Sastre, no renuncia por tanto a asumir el punto de vista externo y criticar el derecho desde una plataforma moral o política distinta a la preponderante en la sociedad o a la que inspire a las normas básicas del ordenamiento. Sin embargo, las peculiaridades de la aceptación propia del jurista garantista no se agotan aquí: este jurista analizaría la constitucionalidad de las normas legales y, en general, infraconstitucionales o propondría fórmulas de interpretación alternativas a las *oficiales* —en el sentido de establecidas por el legislador al desarrollar las normas constitucionales o por los órganos encargados de interpretar la constitución—, si bien su plataforma crítica desde la que llevaría a cabo estas operaciones censorias o rectificadoras, sería la propia constitución, es decir, alguna interpretación de sus normas. Quien así actúa ¿acepta o no acepta el derecho?, ¿hasta qué punto *no lo acepta* quien desde parámetros constitucionales afirma la inconstitucionalidad de ciertas normas o propone una interpretación distinta a la usual para la mismas



por ser aquella más conforme a los valores y principios constitucionales? Asimilar esta frecuente labor censoria del jurista a una suerte de crítica moral al derecho no me parece del todo acertada y creo, por referencias que es posible localizar en su obra, que Sastre tampoco. Olvidaría un dato que, desde el modelo constitucional de derecho, tiene una importancia capital: la complejidad interna de los ordenamientos constitucionales que multiplica los referentes de la aceptación al dar entrada a valores y principios *intrajurídicos* pero que son susceptibles de muy diversas interpretaciones o formas de ejecución o desarrollo. Este tipo singular de compromiso es especialmente interesante, pues, quizás a consecuencia de la conocida *mítezza* del derecho, no sólo pone de manifiesto el carácter plural del objeto de la aceptación sino que también confirma uno de los postulados de partida de la obra de Santiago Sastre, a saber: la relación condicionante que existe entre el modelo o tipo de derecho y los diversos modelos metodológicos que operan en un singular contexto jurídico, relación ésta que es constatable atendiendo a las condiciones y el modo en que los juristas llevan a cabo su labor.

Esta relación y la vía que inaugura, me parece especialmente fructífera e interesante —bastante más que aquella otra que *apriorísticamente* o con carácter necesario pudiéramos trazar entre modelos de derecho y modelos teóricos de jurista o de ciencia jurídica— y desde luego, al autor de la obra comentada hay que reconocerle —entre otros muchos— el mérito de haberla explorado con brillantez en su obra.